

JUZGADO CIVIL, COM. y MINERIA N° 3  
I CIRCUNSCRIPCION  
DEFINITIVA N° 15

Viedma, 27 de abril de 2020.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "LAMBRECHT, JULIA ROSA y otro c/ CALVO, CADER AGUSTIN s/ daños y perjuicios (ordinario)" Receptoría n° A-1V1-401-C2015, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 20/38 se presenta la Sra. Julia Rosa Lambrecht y Julio Mario Corsino, mediante apoderado y promueven demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Agustín Calvo Cader y contra la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. por la suma de pesos \$ 130.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.-

Refiere que el día 26/07/2014 a las 21 horas, el Sr Corsino transitaba por calle Urquiza a bordo de un vehículo marca Chevrolet Classic dominio LJR-401 propiedad de su esposa, y con semáforo con luz verde, cuando atraviesa la intersección de Avenida Rivadavia sufre una colisión con el vehículo marca Fiat Weekend dominio RJP-488, conducido por el Sr. Agustín Calvo Cader .-

Explica que dicha colisión ocasionó daños materiales en el vehículo en puertas traseras y delanteras, cristales, rotura de rueda delantera y zócalos.-

Destaca que además, el Sr. Corsino sufrió daños físicos como excoriaciones, entumecimiento y otras lesiones.-

Enuncia que luego de producido el accidente, se presentó la policía y levantó el acta correspondiente, tomándole declaración a los testigos y a los que se encontraban al momento del hecho; y que en fecha 28/07/2014 el Sr. Corsino se hizo presente en la Comisaría Primera de esta ciudad a realizar la correspondiente exposición policial.-

Sostiene que el accidente se produjo exclusivamente por culpa del demandado, que en una maniobra totalmente precipitada y negligente avanzó sobre el semáforo en rojo, e impactó contra el vehículo de su esposa y que la culpa surgiría no sólo de sus declaraciones posteriores al accidente, sino que también fue reconocido por el propio demandado y por los testigos presenciales, los cuales se lo manifestaron a la policía que intervino luego del accidente.-

Explica que el conductor, conforme observó el Sr. Corsino y las personas que se encontraban en el lugar, manejaba a alta velocidad, a la par de otro vehículo que no se pudo identificar lo que hace presumible que estaba corriendo ?picadas?, extremo que hace más grave su falta.-

Determina los rubros que considera indemnizables entre los cuales surgen incapacidad sobreviniente, gastos de asistencia médica, farmacia y traslados, daño a las afecciones espirituales legítimas, daño a las afecciones de la interferencia en el proyecto de vida, daño y tratamiento psicológico, desvalorización de la unidad y reparación del rodado.-

Asimismo efectúa la liquidación de los rubros referidos con las aclaraciones pertinentes efectuadas a fs. 40 respecto del monto de los mismo y requiere la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.-

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita que se otorgue el beneficio provisorio de litigar sin gastos cuya acreditación de inicio se verifica a fs. 42/43, efectúa reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.-

2.- Que a fs. 50/54 se presenta Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. mediante apoderado, opone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo y subsidiariamente contesta demanda y expone su versión de los hechos.-

Refiere que no se ha demandado a quien fue asegurado por Horizonte, ya que conforme a la póliza expedida se trata de Mauro Calvo y Vanesa Pittao, siendo que la aseguradora no cubre la responsabilidad civil respecto de terceros de personas ajenas al contrato de seguro.-

Insiste en que Agustín Calvo Cader no contrató con Horizonte ningún tipo de seguro de responsabilidad civil, ni tiene esa aseguradora que responder por la eventual responsabilidad civil del citado demandado, por lo que teniendo en cuenta que se ha demandado a quien supuestamente conducía el automotor, y no a los asegurados, es evidente que existe una ausencia de legitimación pasiva de esa aseguradora para estar en el proceso.-

Subsidiariamente contesta demanda y afirma que quien cruzó la arteria con el semáforo en rojo fue el conductor del Chevrolet Corsa, lo que la aseguradora pudo determinar a través del testimonio de quien conducía detrás del Chevrolet Corsa, Sr. Gerardo Andrés Videla pudiendo ver el cruce en rojo del Corsa. Por ello, entiende que el daño le es imputable a título de autor al conductor del automóvil Corsa.-

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.-

3.- Que a fs. 59/60 la Sra. Julia Rosa Lambrecht contesta el traslado de excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta como defensa de fondo, y solicita su rechazo con imposición de costas.-

Puntualiza que la citada en garantía, al presentarse, ha reconocido que el demandado Agustín Calvo Cader fue causante del daño. -

Advierte que a contrario de lo opuesto por la citada en garantía, la póliza de seguros cubre al automotor que produjo el siniestro, independientemente de quien fue causante del daño y destaca que con el escrito que opone la excepción, la compañía de seguros no acompañó la póliza respectiva, cosa que debe pesar sobre ella en razón del principio de la carga de la prueba (art. 377 CPCCN).-

Cita jurisprudencia y efectúa otras consideraciones, se expide sobre la noción de conductor autorizado y asevera que el mismo no reviste el carácter de tercero en el contrato de seguro, a los efectos de la cobertura de la responsabilidad civil, sino que es el beneficiario de la obligación de seguridad.-

4.- Que ante la imposibilidad de dar con el domicilio del demandado, a fs. 63 se ordena la producción de información sumaria y ante su fracaso, a fs. 70 se ordena publicación edictal y no presentándose interesados una vez efectuada la misma, se le da intervención a la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes.-

5.- Que a fs. 88 toma intervención la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, quien lo hace por el demandado ausente Agustín Calvo Cader, efectuando una negativa general de los hechos, y reserva de dar su respuesta definitiva de conformidad con lo previsto por el art. 356 del C.P.C.C.-

6.- Que a fs. 93 la Sra. Julia Rosa Lambrecht se presenta con nuevo patrocinio letrado sin efectuar revocación de poder oportunamente otorgado y denuncia el fallecimiento del Sr. Julio Mario Corsino lo cual acredita con su acta de defunción.-

7.- Que a fs. 94 se difiere la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, toda vez que de la excepción opuesta a fs. 50/54 y en la contestación del traslado de fs. 59/60 se verifican circunstancias que hacen imposible su resolución como de previo y especial pronunciamiento siendo que además se interpuesto como defensa de fondo. En consecuencia, se señala la audiencia preliminar.-

8.- Que a fs. 96 la Sra. Lambrecht denuncia como heredero del Sr. Julio Mario Corsino a Mario Andrés Corsino, a quien se cita a hacer valer sus derechos.-

9.- Que a fs. 102 atento la existencia de hechos controvertidos se celebra audiencia

preliminar, a la que comparecen los actores, Julia Rosa Lambrecht y Mario Andrés Corsino en tanto heredero denunciado del Sr. Julio Mario Corsino, la Defensora de Pobres y Ausentes por la parte demandada Sr. Agustín Calvo y el apoderado de Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A.-

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se fijó el objeto de la prueba y se ordenó la misma en la providencia de fs. 103; particularmente, se requirió previamente como documental en poder de la citada en garantía la póliza respectiva para efectuar la prueba pericial contable.-

10.- A fs. 187 me avoqué formalmente a entender en las presentes actuaciones -sin perjuicio de lo ya actuado desde fs. 87 en adelante- sin objeciones de las partes, a fs. 188 y vta. obra certificación por Secretaría respecto al vencimiento y resultado del término probatorio y se procede a la clausura del mismo.-

La Sra. Defensora de Pobres y Ausentes hace uso de la facultad prevista en el art. 356 inc. 1 y 482 y presenta contestación de demanda y su alegato a fs. 191/193 y la citada en garantía hace lo propio a fs. 194/196, por lo que a fs. 197 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la mecánica del accidente ocurrido el 26/7/2014 y la responsabilidad civil o no de los demandados como consecuencia de ello, como así también la cuantificación de los daños y perjuicios si correspondieren y, en su caso, la procedencia del monto reclamado para cada uno de ellos.-

II.- Preliminarmente corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen.-

Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.-

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes no fue constituida ni sus efectos se produjeron con la nueva ley.-

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la

norma de modo expreso (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).-

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 26/07/2014 he de aplicar el Código Civil (Ley N° 340 y su modificatoria N°17.711), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley P 2.942, y la Ordenanza Municipal N° 6.436/08 de la ciudad de Viedma vigente al momento del siniestro.-

III.- Que tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento resulta indiscutible la aplicación de la doctrina según el cual la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión de vehículos en movimiento se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, en los términos del art. 1113, párr. 2do. del Cód. Civil. Así, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con ella; debiendo la parte contraria probar la culpa de la víctima, la de un tercero por quién no deba responder, o la configuración de un hecho fortuito que fracture el nexo causal.-

Puede agregarse además, conforme lo señala Ghersi, que la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual como en el caso bajo examen, y ha de integrarse también con la acción o el obrar humano, y este obrar caracterizado como conducta ha de ser antijurídico e imputable conforme a una relación de causalidad que debe ser adecuada entendida como la interferencia de conducta/cosa con el damnificado que genera el daño, y por supuesto, el daño como presupuesto central del sistema.-

En cuanto a los eximentes, expresa que el art. 1.113 CC. sólo hace alusión a dos: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva, que exime totalmente al agente dañador y culpa de la víctima que conculca el acaecimiento del daño (diferente de condicionalidad causal en la víctima que obliga al análisis de la cocausalidad) y debe ser merituada en función de incidencia valorativa que se pragmatiza con un porcentual (conf. Carlos A. Ghersi, La responsabilidad en accidentes viales, JA, Sem. N° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).-

Dicho en otros términos: en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del riesgo creado, la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).-

IV.- Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CNCom, Sala D, 11/4/01, ?T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros?, DJ 2002-1-29).-

En cuanto a la particularización de normas aplicables puede indicarse que conforme surge de la Ordenanza N° 6.436/08 -que en gran parte transcribe la norma nacional (Ley 24.449)-, entre las que surge el art. 43 relacionado con organización del tránsito en vías semaforizadas concordante con art. 40 inc. a) en cuanto a excepción de prioridad de paso. Asimismo, no pueden soslayarse las previsiones del art. 39 inc. b de la Ley 24.449, que prevé que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo, como así también el art. 64 de la Ley 24.449 respecto de las presunciones a tener en cuenta ante la existencia de un siniestro vial.-

V.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base

de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, *¿Teoría general de la prueba judicial?*, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re *¿Baiadera, Víctor F.?*, LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.-

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.-

VI.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.-

Que corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre la actora y la citada en garantía -ello, teniendo en cuenta la respuesta en expectativa efectuada por la Defensora Oficial de Pobres y Ausentes en razón de la ausencia de su asistido, el Sr. Agustín Calvo Cader y su consecuente imposibilidad de conocer su versión de los hechos- en que el hecho aquí debatido ocurrió en fecha 26/07/2014, aproximadamente a las 21 hs. en la intersección de calle Urquiza con Rivadavia con organización de tránsito semaforizada, en ocasión en que el Sr. Julio Mario Corsino, a bordo de un vehículo Chevrolet Classic Dominio LJR-401 circulaba por la primera de las calles referidas, mientras que el Sr. Agustín Calvo Cader se encontraba circulando a bordo de un vehículo Fiat Weekend dominio RPJ-488 por calle Rivadavia, siendo en la intersección de esas dos arterias el lugar donde se produce el siniestro.-

Despejada esa cuestión, y en tanto la intersección en cuestión resulta ser semaforizada, las partes discrepan en cuanto a quién ostentaba el paso con luz verde.-

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para reconstruir el hecho y establecer si se produce o no en el caso la responsabilidad civil endilgada al demandado.-

VI.1.- Encaminado en ello observo con permanencia en el proceso la siguiente prueba producida en autos: informativa a la Municipalidad de Viedma -fs. 124-; informativa al Hospital Artémides Zatti -fs. 139 y 141/162-, informativa a la Comisaría Primera de la ciudad de Viedma -fs. 178/181-, informe pericial psicológico -fs. 182/184- y declaraciones testimoniales de los Sres. Lucas Castro y Damián Lagos Fernandoy, de las que ha quedado constancia audiovisual conforme registro de fs. 108.-

Informe de la Municipalidad de Viedma -fs. 124-: según la cual el Sr Julio Leandro Corsino al momento del accidente poseía licencia de conducir vigente.-

Informe del Hospital Artémides Zatti -fs. 139 y 141/162: Conforme a la cual no resulta posible acompañar copia de la atención médica recibida en el servicio de emergencias en la fecha del accidente en tanto el libro de guardias de ese año fue dado de baja en razón de los daños sufridos a raíz de una inundación.-

Se acompaña asimismo copia de la historia clínica de la Sra. Julia Rosa Lambrecht y del Sr. Julio Mario Corsino.-

De ninguna de las historias clínicas resulta que los pacientes hayan recibido atención en fechas cercanas al accidente que motiva el reclamo resarcitorio, ni tampoco puede deducirse en ausencia del informe pericial médico de rigor que las atenciones posteriores tengan alguna vinculación con el mismo.-

Informe de la Comisaría Primera de la ciudad de Viedma -fs. 178/181-: Se acompaña una exposición policial del demandado Calvo Cader de fecha 30/07/2014, una exposición policial del actor Corsino de fecha 26/07/2014 y una planilla de intervención policial de fecha 26/07/2014.-

De la exposición del demandado resulta que el día del hecho a las 21 horas colisionó mientras transitaba sobre calle Rivadavia en un automóvil marca Fiat Modelo Duna Weekend dominio RJP 488, asegurado en ?Horizonte? mediante póliza n° 2919955, a un automóvil que circulaba por calle Urquiza, marca Chevrolet Modelo Corsa Classic, Dominio LJR-401, color gris, asegurado en ?Sancor Seguros? póliza n° 2919955, conducido por el Sr. Julio Mario Corsino. Manifiesta ?que en el semáforo verde casi pasando a amarillo cruza junto con un vehículo color rojo (polo) y el Corsa se aparece por la calle Urquiza, colisionando primero al vehículo color rojo y éste a su vez lo colisiona al exponente, provocando que el exponente lo colisionara?.-

A su vez denuncia como daños materiales: dos ópticas delanteras, guardabarros, paragolpes, parrilla y guardabarros delantero.-

Por su parte, a fs. 179 la exposición del Sr. Corsino refiere que en fecha 26/07/2014 transitaba por calle Urquiza en su vehículo marca Chevrolet Corsa Classic, dominio LJR-441 y en la intersección de la calle Rivadavia, esquina con semáforo, teniendo el pase de luz verde atravesando la boca de calle sufrió una colisión con un vehículo marca Fiat dominio RJP-488 conducido por el Sr. Agustín Calvo Cader.-

Reitera los números de póliza referidos en la exposición de la contraparte y refiere que su vehículo fue dañado en las puertas trasera y delanteras, cristales, rotura de rueda delantera y zócalos.-

Finalmente, la planilla de intervención policial de fs. 180 no agrega nuevos datos, más que los de los protagonistas del hecho, sus vehículos y los datos de los seguros.-

Informe Pericial Psicológico -fs. 182/184-: La Licenciada Irene Corach explica que ?la peritada al momento del examen, se encuentra estable, sin presencia de alteraciones psicopatológicas ni rasgos de personalidad que alteren su normal desenvolvimiento en

las distintas esferas de la vida adulta?.-

Los restantes puntos de pericia son respondidos descartando en la coactora trastornos psicopatológicos asociados al evento dañoso, ausencia de incapacidades, innecesariedad de realización del tratamiento psicológico.-

El informe pericial psicológico no fue impugnado por ninguna de las partes. En consecuencia y en el entendimiento de que el informe en cuestión resulta ser un medio conducente relacionado la existencia o no del daño y tratamiento reclamado, siendo la perita interviniente calificada para emitir sus dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC .-

Declaraciones testimoniales:

Sr. Damián Lagos Fernandoy: Refiere que él venía caminando por la calle Rivadavia y escucha un golpe.-

Si bien dice que no recuerda con exactitud como para realizar un croquis, explica que por el lugar en que habían quedado los autos, entiende que Corsino venía circulando por calle Urquiza y Calvo Cader por calle Rivadavia.-

Detalla que el golpe en el auto del actor se encontraba en la parte trasera de su automóvil. Si bien no presencié el momento del choque, los que estaban en el lugar del hecho le dijeron que Corsino había cruzado en rojo, cuando ya se había habilitado la luz verde para cruzar por Rivadavia.-

Sr. Lucas Alejandro Castro: Refiere que el suceso se lo contó el Sr. Corsino, que él no lo vio.-

Le refirió que él iba por Urquiza y que dos autos más venían por Rivadavia, ambos cruzaron en rojo rápido: el primero pasó y lo esquivó y el segundo lo impactó. El auto estaba muy hundido del lado derecho, de la puerta de adelante para atrás. Refiere que esto se lo contó Corsino ese mismo día un momento después de chocar, ya que fue a dejarle el auto a su casa porque no tenía donde ponerlo.-

Reseñadas las declaraciones testimoniales, he de apreciarlas oportunamente conforme art 456 del CPCC.-

VII.- Que en función de las pruebas reseñadas corresponde establecer el modo en que acontecieron los hechos y la responsabilidad civil aquí discutida.-

Tengo presente que conforme providencia de fecha 29/10/2019 obrante a fs. 187 el ofrecimiento de informe pericial accidentalológico se ha tenido por desistido, así como el

testigo Gerardo Andrés Videla, ofrecido por la citada en garantía para acreditar la culpa del actor que conforme a su relato en la contestación de demanda habría efectuado el cruce con la luz del semáforo en rojo.-

Reconstrucción del Hecho:

En función de ello tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por cada una de las partes.-

De este modo, y luego de valorada la prueba producida, tengo por reconstruido el hecho ocurrido, de acuerdo a lo que surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos. Así, el día 26/07/2014 aproximadamente a las 21 horas en la intersección con organización de tránsito semaforizada de calle Urquiza con Rivadavia, en ocasión en que el Sr. Julio Mario Corsino, a bordo de un vehículo Chevrolet Classic Dominio LJR-401 circulaba por la primera de las calles referidas, mientras que el Sr. Agustín Calvo Cader se encontraba circulando a bordo de un vehículo Fiat Weekend dominio RPJ-488 por calle Rivadavia, se produce el impacto en la intersección de las dos arterias, coincidiendo las partes en que el vehículo embistente fue el Fiat Duna Weekend, pero discrepando respecto a las habilitación de las luces del semáforo para cruzar.-

Debo decir al respecto -sin perjuicio de insistir en la orfandad probatoria que resulta de la negligencia de las partes, al no activar la producción de la prueba pericial accidentológica ni de declaraciones testimoniales que a criterio de aquéllas hubiesen resultado relevantes- que la prueba testimonial producida no ha arrojado claridad al respecto, en tanto cada uno de los dos testigos atribuye a distinta parte el haber cruzado la intersección con la luz del semáforo en rojo, a lo que cabe sumar al momento de valorar sus dichos, que ninguno de ellos fue testigo presencial del hecho.-

En ese sentido, el testigo Lagos Fernandoy refiere que la información que brinda le fue suministrada por quienes sí presenciaron el hecho al momento de su arribo al lugar y por su parte, el testigo Castro refiere que los detalles del hecho le fueron brindados por el propio actor, quien luego del siniestro fue a su domicilio a dejar el vehículo.-

A continuación trataré específicamente las definiciones al caso sobre la responsabilidad civil que pueda caber conforme a la reconstrucción efectuada y el marco legal aplicable.-

VII.1.- La responsabilidad civil: Que habiéndose reconstruido el hecho deberá determinarse si cabe o no y en su caso en qué medida la responsabilidad civil que la Sra. Julia Rosa Lambrecht y Mario Andrés Corsino ? hoy continuado por su heredero- le

atribuyen al Sr. Agustín Calvo Cader por el siniestro objeto de autos.-

Puesto ya a resolver sobre la responsabilidad civil, no puede soslayarse que tanto el Sra. Lambrecht como el Sr. Calvo Cader, enuncian que su conducción se encontraba amparada por la habilitación para avanzar que les otorga la luz verde del semáforo de la intersección en la cual se produjo el siniestro.-

Entonces, el caso aquí tratado se resuelve con la determinación del extremo antes aludido conforme a actividad probatoria de las partes y de acuerdo con las previsiones de los arts. 44 de la Ley Nacional N° 24.449 y 48 de la Ordenanza 7557.-

Ahora bien, de la prueba producida no surge aporte alguno que genere certidumbre respecto de cuál de los conductores tenía amparo en la luz verde.-

Jurisprudencialmente, se ha dicho que 'Si la intersección en que ocurrió el siniestro se encuentra señalizada con semáforos en funcionamiento no rigen las presunciones comúnmente admitidas por la jurisprudencia, como principios lógicos de experiencia, pues la violación de la señales lumínicas hace recaer en quien lo hizo la culpabilidad en la producción del ilícito'. (CNCiv., Sala A, 24/8/05, 'Cerri, Daniel E. c/ Domínguez, Oscar A., y otros s/ daños y perjuicios'; Hernán Daray, 'Derecho de Daños en Accidentes de Transito', T° I, Ed. Astrea, 2.008, Pág. 236).-

Así, y en tanto la determinación de cuál vehículo cruzó la intersección con luz verde resulta un hecho controvertido cuya dilucidación tiene directa consecuencia en la atribución de la responsabilidad que las partes se endilgan, es que la cuestión ha de resolverse mediante aplicación del régimen de carga de la prueba y en armonía con los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso.-

De este modo, entiendo que '(?) la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre los litigantes de suministrar la demostración de un hecho controvertido, mediante su propia actividad (?), para que acrediten la verdad de sus afirmaciones (?) y para el Juez implica, que debe resolver la duda acerca de un hecho determinado en sentido desfavorable a la parte que tiene interés en afirmarlo y no lo hace (?) el régimen de la carga de la prueba, interesa (?) sólo para el caso que no existan en el expediente suficientes elementos de convicción respecto de la verdad o falsedad de los hechos discutidos. Si obran en el proceso pruebas eficaces para formar el convencimiento del Juzgador, y que le permitan fijar de alguna manera tales hechos, entonces no importa cuál de las partes los haya suministrado (?) En cambio, cuando el Juzgador advierte que un hecho controvertido de importancia en la causa ha quedado sin justificar, recién entonces buscará guía y mandato en las normas sobre distribución de la carga de la

prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo por valor de sustento a la misma y al derecho invocado. En ese caso, quien tenía el onus probandi, perderá el pleito?. (Conf. CACivil de Mendoza, en autos caratulados ?Castro, Miriam Lourdes c/ Valentín Estoco e Hijos S.R.L. s/ daños y perjuicios?, causa N° 152.284/43.279, 07/12/11).-

En casos que guardan similitud fáctica, ha dicho la jurisprudencia que ?Si la presunción que pudiera inferirse de la prioridad que da la señalización lumínica, no permite adjudicar responsabilidad a uno de los conductores, por ser aquélla deficiente, recaen sobre ambos protagonistas del suceso los deberes de prudencia que pesan sobre todo dueño o guardián de una cosa riesgosa de conformidad con el art. 1.113 del Código Civil?. (Conf. CNACivil, Sala M, en los autos ?Fernández, Marta E. c/ Saint Lari, Armando y otros s/ daños y perjuicios?, causa C. M149095, 12/12/94).-

Por otro lado, también se ha expresado que ?Quien atraviesa la bocacalle con semáforo en rojo, comete una falta de tal magnitud que difícilmente puede atribuirse trascendencia a cualquier otra posible concausa, pues la señal lumínica favorable le permite al otro conductor proseguir la marcha (?)? pero (?) sí se trata de un cruce de semáforo y ambas partes sostienen que quien lo violó fue el otro conductor, es evidente que frente a su existencia dejan de aplicarse las reglas vinculadas a la velocidad de cruce, puesto que la desobediencia a las señales luminosas que ordenan el tránsito constituyen una violación a lo señalado por el art. 44 de la ley 24.449, cuyo incumplimiento crea para el autor de esa contravención, una presunción de responsabilidad en caso de accidente. Basta intentar el cruce de una bocacalle en circunstancias en que la señal lumínica lo prohíbe, para tener por acreditada la responsabilidad de quien incurre en la infracción?. Sin embargo, ?Cuando ninguno de los conductores logró acreditar la culpa del otro, no existen razones suficientes que permitan atribuir la culpa exclusiva del conductor embestido que circulaba a mayor velocidad que el colectivo que lo embistió y exculpar a éste, máxime cuando ante la escasa visibilidad aludida por los pasajeros del colectivo, debió tomar los recaudos, al igual que el camionero (?) No existen presunciones de culpa y como se sostiene en el fallo plenario `Valdez c/ El Puente´ del 10/11/94, el caso debe regirse por el art. 1.113 del Código Civil, pues las presunciones de responsabilidad se mantienen e incumbe a cada parte demostrar las eximentes que pudiera invocar, sea acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder al no haber acreditado en autos dicho extremo, cada uno de los demandados es responsable del actuar imprudente,

debiendo responder en un 50 por ciento por las consecuencias dañosas?. (Conf. CNACivil, Sala E, en autos caratulados "Pérez Díaz, Eugenio y otro c/ Lescano, Jacinto Ángel y otros s/ daños y perjuicios"; "Escalante, Nélica c/ Empresa Antártida Argentina S.A.T. y otros s/ daños y perjuicios"; "Empresa Antártida Argentina S.A.T. c/ Antahi S.A. y otros s/ daños y perjuicios" y "ROMERO CALZADA, Stella Maris c/ Línea de colectivos 95 Empresa Antártida Argentina S.A.T. y otros s/ daños y perjuicios". Votos de los Dres. Dupuis, Racimo y Calatayud, 09/02/11).-

Se ha sostenido que "Si crea un estado de incertidumbre respecto del automovilista que violó la norma de tránsito que impide avanzar con la luz roja, al no haberse probado concluyentemente quien fue el transgresor del derecho de paso otorgado por el aparato mecánico, corresponderá atribuir en partes iguales la culpa de los protagonistas. (CNCiv., Sala A, 11/2/05, "Prevetti, Norberto M., y Díaz, María J., y otros s/ daños y perjuicios")?.-

Para casos con similitud al aquí tratado se ha determinado que "Al no haberse probado cuál de los conductores fue el que efectivamente violó el derecho de paso otorgado por los semáforos, corresponde declarar la concurrencia de culpas por mitades?. (CNCiv., Sala A, 17/4/96, "Caseres, Héctor C. c/ Sabajanes, Laura s/ daños y perjuicios")?. (Daray, ob. cit., Pág. 234 y 236).-

La jurisprudencia ha entendido que "El experto no presencié el momento del impacto por lo que lógico es concluir que no pudo ni puede determinar cómo los móviles efectuaron el cruce de las arterias, ni quien efectivamente lo hizo violando la señal habilitante sobre cuyo funcionamiento no se ha originado ninguna discusión. Luego las deducciones, cálculos y estimaciones efectuadas por el perito no pueden ser útiles para resolver la cuestión atinente a la responsabilidad. Y ello es así porque la prioridad de paso, la calidad de embistente y aún el cálculo de velocidades dejan de gravitar cuando se trata de una intersección regulada por semáforos en la que uno de los chóferes debía detener la marcha permitiendo el paso que tenía el cruce habilitado. (CNCiv., Sala D, 6/12/05, "Suárez de Alarcía, Elena c/ Zampella, Humerto D. s/ daños y perjuicios")?. (Hernán Daray, "Derecho de Daños en Accidentes de Transito", T° I, Ed. Astrea, 2.008, Pág. 240).-

Por lo tanto, conforme a la escasa prueba arrojada por las partes al proceso y que fuera objeto de valoración en este punto, en armonía con la jurisprudencia citada, ante la imposibilidad de determinar quién tenía la prioridad dada por la habilitación del semáforo, he de distribuir el aporte causal en la producción del hecho en un 50% para la

parte actora y en un 50% para el demandado, sin perjuicio de encaminarme a continuación a determinar la existencia y cuantificación del daño.-

VIII.- El Daño. Rubros indemnizatorios pretendidos:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.-

El daño es "todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades" (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); "es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que "si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño". (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado 'Responsabilidad Civil', Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).-

En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).-

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el siniestro objeto de autos: Incapacidad sobreviniente, gastos de asistencia médica, farmacia y traslados, daño a las afecciones espirituales legítimas, daño a las afecciones de la interferencia en el proyecto de vida, daño y tratamiento psicológico, desvalorización de la unidad y reparación del rodado.-

VIII.1. Incapacidad sobreviniente: Refiere que por causa del accidente sufrió daños físicos como excoriaciones, entumecimiento y otras lesiones leves, alegando que sin perjuicio de parecer esos daños menores e irrelevantes, no lo son en una persona de edad avanzada como él, sino que son lesiones y golpes que afectan su calidad de vida. Cita jurisprudencia al respecto y estima el daño en la suma de \$ 20.000, sin perjuicio de lo que surja de la prueba a rendirse.-

La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales. (Ver Matilde Zavala de González, *¿Resarcimiento de daños?*, T° II ¿A?, Pág. 281).-

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que *¿La prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente?*. (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 *¿Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios?*).-

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de *¿incapacidad sobreviniente?* y no de *¿lucro cesante?*, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria?. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, *¿Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios?*).-

La incapacidad *¿es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna* (Alterini-Ameal- López Cabana, *¿Curso de Obligaciones?*, T°. I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J.J., *¿Tratado de Derecho Civil ¿Obligaciones?*, T°. IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., *¿Responsabilidad por daños?*, T° II-B, Pág. 191, N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01). En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)?. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula *¿Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/*

Daños y perjuicios?, 08/17).-

Respecto a este rubro se observa que no surge que la actora explique como arriba a la suma de \$ 20.000 que reclama, resultando doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en nuestra jurisdicción lo resuelto en autos ?Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.?, del 30/11/09, con su continuidad conforme actual integración en "Hernández Fabián Alejandro c/Edersa S/Ordinario" STJ, del 11/08/2015.-

En ese sentido, se destaca que de la prueba producida y más allá de las postulaciones de demanda no surge ningún elemento para el cálculo de este rubro ni incapacidad debidamente acreditada.-

Tal como resulta del acta de la audiencia preliminar obrante a fs. 102, atento el fallecimiento del Sr. Corsino durante el curso del proceso, no ha sido posible la realización de las pericias psicológicas y médicas respecto a su persona, siendo que tampoco hay elementos que en defecto de ello surjan de su Historia Clínica en el Hospital Zatti.-

En consecuencia, corresponde rechazar el presente rubro.-

VIII.2. Gastos médicos, de asistencia médica, farmacia y traslados: El actor sintetiza bajo este título dos rubros por los que los trataré sucesivamente.-

En cuanto al primero explica que como consecuencia del accidente se requirió asistencia médica y medicamentos varios para calmar los dolores, como serían diclofenac y distintos tipos de anestésicos.-

Asimismo, asevera que como consecuencia del accidente al quedar inmovilizado totalmente el vehículo, tuvieron que trasladarse en transportes públicos, remises y colectivos, lo que les implicó gastos adicionales, ya que con su edad avanzada se les dificulta caminar para realizar sus actividades. Cita jurisprudencia y estima este rubro en la suma de \$ 5.000.

Al respecto la doctrina sostiene que ?con relación a los gastos médicos, éstos proceden aunque no se hubieran acreditado documentalmente, debiendo guardar relación con la naturaleza de las lesiones de que se trate. Sin embargo, ello no obsta a que se haga notar que se trata de gastos de escasa cuantía, ya que si lo que se pretende invocar son gastos de magnitud, es indudable que debieron ser acreditados mediante prueba fehaciente acerca del efectivo desembolso?. (Conf. CNCiv. Sala C, 23/11/2004, ?Intorre, Miguel A. y otro c/ Dervissoglou, Alejandro E y otros s/ daños y perjuicios?).-

De este modo, no surge en su más mínima expresión acreditado que el Sr. Corsino haya sufrido lesiones con causa en el accidente de tránsito aquí debatido, extremo que surge

de la ausencia de actividad probatoria en ese sentido, como así también la falta de mención de lesiones físicas en su denuncia ante autoridad policial -fs. 179-.-

Tampoco de la historia clínica de fs. 143/162 surgen elementos relacionados con lesiones físicas con causa en el siniestro.-

No obstante ello, en virtud del hecho debatido y conforme a su reconstrucción concluyo que sin dudas el Sr. Corsino ha debido aplicarse analgésicos como así lo postula y efectuar alguna consulta médica respecto de su estado de salud con posterioridad al suceso, por lo que conforme art. 165 del CPCC corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$ 2.000 los que reducidos en un 50% ascienden a la suma de \$ 1.000 a la fecha de la presente con más los intereses que surjan de calculadora oficial o los que en los sucesivos el S.T.J. fije, hasta su efectivo pago.-

En cuanto al segundo subrubro consistente en los traslados cuya inclusión se realiza en este acápite, se trata del daño emergente que provocaría la privación de uso del automotor.-

Ahora bien, sin perjuicio que "la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia" (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/16, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16), lo cierto es que al mismo tiempo es carga de quien lo reclama la de brindar parámetros suficientes de ponderación a los fines de su cuantificación, pues si bien el uso y goce de un automotor es inherente al derecho de propiedad, lo atendible es fijar el quantum del resarcimiento atendiendo a un lapso probable y razonable para cubrir el tiempo de privanza e imposibilidad de su uso. (CACivil de Viedma, en autos caratulados "Idiarte Darío Fernando c/ Rectificadora Viedma S.A. s/ daños y perjuicios (ordinario)", 29/06/18).-

Los actores refieren que el automóvil era utilizado para trasladarse por motivos laborales, recreativos y familiar y que luego del accidente debieron acudir al transporte público de colectivos, taxis y remises.-

Con relación a lo antes expuesto no surge probado el uso que los actores enuncian que le daban al vehículo, más tengo para mí que sin dudas al automóvil se le daba un uso diario para sí que durante el plazo de reparación lo torna con indisponibilidad.-

En ese sentido, y en función de los daños denunciados en acta de exposición policial de fs. 179 asumo como tiempo de reparación el de 15 días, siendo este un plazo razonable

consistente no solo en la reparación y aprovisionamiento de repuestos, sino también en la espera por turno en el chapista.-

En consecuencia y no habiendo probado los actores en cuantas ocasiones en la semana tomaba taxi y en cuántas el transporte público de pasajeros, he de determinar la suma de \$ 400 diarios a razón de dos viajes por día de \$ 200 cada uno durante el plazo de 15 días lo que arroja la suma de \$ 6.000 a la fecha de la presente resolución.-

Por lo tanto corresponde hacer lugar al rubro en cuestión, determinando la suma indemnizatoria por privación de uso en la suma de \$ 3.000 - \$ 6.000 reducido en un 50 % en función del modo en que ha sido resuelta la responsabilidad de las partes en la causación del siniestro.-

VIII.3.- Daños a las afecciones espirituales legítimas: Los actores lo califican como el daño con consecuencias no patrimoniales, el que provoca la lesión a intereses espirituales de un sujeto, produciendo en la persona consecuencias espirituales disvaliosas, que se traducen en un modo de estar diferente al que se encontraba con anterioridad al hecho lesivo; esto es daño moral en sentido amplio. Reclaman por este rubro la suma de \$ 35.000, conforme aclaración de fs. 40.-

Se ha dicho que ¿es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante? (Conf. CSJN autos: ¿Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de -policía bonaerense- y otros s/ daños y perjuicios? del 06/03/07, 330:563).-

Se entiende al daño moral como ¿...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...?. (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, ¿Responsabilidad por Daños?, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V ¿Daño Moral?, Pág.118).-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que ¿no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., T° II, Pág. 239)", (?) ¿que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a

los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador". (Cfr. CACiv Viedma "Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario) 21/03/2017.-

Sentado ello, tengo para mí que tratándose el siniestro debatido en autos exclusivamente de daños materiales, sin que derivaran lesiones -cuestión que en su sentido técnico no fuera acreditada por el accionante, y ni siquiera denunciada en su acta de exposición policial? fs. 179- a quien le incumbía la carga de la prueba al respecto en los términos descriptos en el Considerando V, el actor ha de observarse compelido a producir la prueba en apoyo de la procedencia de este rubro para demostrar la afección moral.-

Al no haber ocurrido ello en autos, observo improcedente el presente rubro, por lo que he de rechazarlo en función de la carencia probatoria descripta.-

VIII.4. Daños a las afecciones de la interferencia en el proyecto de vida: Los actores lo conceptualizan como aquello por lo cual cada ser humano considera valioso vivir, aquello que justifica su tránsito existencial-

Refieren en tal sentido que el accidente tuvo secuelas en el proyecto de vida suyo y de su pareja, en tanto gozan de una jubilación por vejez, y por ende luego de una vida dedicándole al trabajo duro han llegado a la edad en la que supuestamente debían descansar y gozar de los distintos placeres de la vida. Pero ello no sucedió, ya que el accidente le generó lesiones que en un momento le impidieron al Sr. Corsino realizar cualquier tipo de actividad, ya sea de recreación o lucrativa. También la destrucción del vehículo les generó un daño al proyecto de vida, en tanto no podían movilizarse, por lo que se les dificultó realizar actividades de recreación y disfrute y se vieron impedidos de salir de vacaciones y viajar. Estima este daño en \$ 30.000.-

Efectuada la reseña de la petición del rubro no puede soslayarse que el proyecto de vida ha sido caracterizado como "aquello por lo cual cada ser humano considera valioso vivir, aquello que justifica su tránsito existencial. Significa, por ello, otorgarle un sentido, una razón de ser, a su existir. Es la misión que cada cual se propone realizar en el curso de su temporal existencia. Es un conjunto de ideales, de aspiraciones, de expectativas propias del ser existente. En suma, se trata, nada menos, que del destino personal, del rumbo que se quiere a la vida, las metas o realizaciones que el ser humano se propone alcanzar. Es la manera, el modo que se escoge para vivir el cual, de cumplirse en la realidad de la vida, colma la existencia, otorga plenitud de vida, realización personal, felicidad. Cumplir con el 'proyecto de vida' significa que la persona ha hecho realidad el destino que se propuso alcanzar en su vivir, en su tiempo

existencial? (Fernández Sessarego, Carlos, 'Reconocimiento y reparación del 'daño al proyecto de vida' en el umbral del siglo XXI?', 15/10/2009, IJ Editores, cita online IJ-XXXVI-393, p. 9).-

Para Galdós el daño por interferencia al proyecto de vida surge por 'la mutilación del plan existencial del sujeto, de aquél que conforma su libre, personalísimo, íntimo y auténtico 'ser y hacer' y en la medida que ese plan supere el mero deseo, aspiración o expectativa y que se arraigue en la probabilidad cierta de que el objetivo vital sería razonablemente alcanzado de no mediar el hecho nocivo? (citado por López Herrera, Edgardo, 'El concepto de daño y su indemnización en el Código Civil y Comercial?', RC D 864/2017, p. 8).-

Sin perjuicio del derecho aplicable conforme a la fecha de acaecimiento del daño respecto al que ya me expidiera en Considerando II, al sólo efecto de determinar el encuadre de este pretendido rubro resarcitorio, diré que el mismo es mencionado actualmente por el art. 1.738 del CCyC, conforme al cual 'la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida?.-

Los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, al referirse al daño resarcible, sostienen que 'la Comisión ha discutido si es necesario clasificar el daño patrimonial, extrapatrimonial o moral, distinguiendo distintos supuestos, pero se ha considerado que es una tarea que corresponde a la doctrina y la jurisprudencia, ya que una norma general no podría dar cuenta de la enorme variedad de casos que se presentan?.-

Pues bien, remitiéndonos a esas fuentes del derecho, se advierten en la doctrina distintas posturas respecto al encuadre de lesión al proyecto de vida. Más ampliamente aún, Márquez y Bergoglio refieren que 'hace unos años que se discute en la doctrina jurídica argentina si la reparación de los daños sufridos por una persona deben subsumirse en dos categorías, daño patrimonial y daño moral (o extrapatrimonial) , o si, además, pueden reconocerse otras, como el daño a la persona, daño a la salud, daño estético, daño biológico, daño al proyecto de vida, daño a la vida de relación?. En la posición amplia que reconoce rubros indemnizatorios distintos al binomio daño patrimonial-daño

moral (siempre conforme al relevamiento de estos autores), se encontraría Jorge Mosset Iturraspe, mientras que en la postura restringida revisten López Herrera, Pizarro, Zavala de González, López Mesa y Trigo Represas. Este grupo de autores no desconoce la naturaleza lesiva los daños ya mencionados, pero entienden que el daño es la minoración de intereses patrimoniales o morales, derivados de aquél menoscabo primario (Márquez, José Fernando y Bergoglio, Remo Miguel, ¿Cuantificación de los daños al proyecto de vida y a la vida de relación?, RC D 894/2015?, p. 1).-

Galdós enumera la interferencia en el proyecto de vida dentro de las repercusiones no patrimoniales comprendidas en el concepto de daño moral. Al comentar el precepto del art. 1.738 del CCyC y referirse al significado de la reforma, afirma que ¿la norma sigue la tradición mayoritaria del derecho argentino y el daño es patrimonial y moral; uno y otro o uno u otro, ya que no existen terceras categorías de daños autónomamente resarcibles, aunque la independencia conceptual (daño psicológico, daño estético, daño a las personas) tiene utilidad práctica para identificar el objeto de la lesión. Pero a la hora de su cuantificación el monto se deriva al daño patrimonial y al moral, a uno de ellos o a ambos conjuntamente (caso de la incapacidad permanente que repercute en el patrimonio y en la esfera moral)?, (Galdós, Jorge Mario, en la obra Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigida por Lorenzetti, Ricardo Luis, tomo VIII, 1° edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 485/487).-

Fernández Sessarego despliega una profusa argumentación para diferenciar el daño al proyecto de vida del daño moral, si bien entiende que ambos pertenecen a la categoría genérica del ¿daño a la persona?. En tal sentido refiere que ¿la primera notoria diferencia entre ambos daños es que cada uno de ellos afecta o lesiona distintos aspectos o esferas de la realidad unitaria en que consiste el ser humano....el daño llamado moral es un daño psicosomático que lesiona, preponderantemente, la esfera de los sentimientos de la persona. No afecta primariamente ni la libertad en cuanto núcleo existencial, ni el soma, ni el intelecto o la voluntad de la persona. Lesiona los sentimientos, produciendo aflicción, dolor, sufrimiento. Es por ello, un daño psíquico de carácter emocional. El daño al proyecto de vida, en cambio, es un daño que lesiona nada menos que la libertad del sujeto en cuanto se traduce objetivamente en la realización personal. El daño incide, precisamente, en el proyecto existencial por el cual optó la persona en tanto ser libre...también son notorias las diferencias en lo que concierne a las consecuencias que cada uno de tales daños produce en el ser humano. Mientras que el daño moral acarrea dolor, sufrimiento o aflicción, es decir, un desequilibrio emocional,

el daño al proyecto de vida genera un truncamiento del destino personal...los síntomas de este específico daño a la libertad causan frecuentemente una honda depresión que puede llegar a convertirse en vacío existencial al haber perdido la víctima el sentido de su vida. No es lo mismo un dolor o un sufrimiento, por profundo o duradero que sea, que la pérdida del sentido mismo de la vida....es también importante señalar que el daño al proyecto de vida es un daño futuro y cierto, duradero, que compromete la vida de la persona. Una frustración de este radical proyecto difícilmente se supera. Ella acompaña a la persona por toda su existencia, hasta la muerte. O, en el mejor de los casos, deja en la persona una huella tan honda y profunda que resulta indeleble. El daño moral, en cambio, en cuanto dolor o sufrimiento, va disminuyendo con el trascurso del tiempo. El dolor, necesariamente, no acompaña al sujeto por toda la vida. No se equipara a una frustración del destino personal? (en 'Daño moral y daño al proyecto de vida?', RC D 1615/2012, p. 9/10).-

A nivel jurisprudencial, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la autonomía resarcitoria del daño al proyecto de vida en varias sentencias (confr. López Herrera, art. y p. citadas; relevamiento efectuado por Banchio, Pablo Rafael en 'El derecho al proyecto de vida. La protección jurídica del Código Civil y Comercial Argentino. Segunda Parte. Bases doctrinarias y jurisprudenciales de su inclusión como daño resarcible en el Código Civil y Comercial Argentino?', Revista Argentina de Derecho Civil, número 6, noviembre de 2019, IJ-DCCCLXXXIV-824, p. 4/7), mientras que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido al daño al proyecto de vida utilizando la noción de 'el desarrollo pleno de la vida' como figura equivalente o cercana, en varios casos relacionados con cuestionamientos al sistema de reparación previsto en las leyes especiales de riesgos del trabajo (confr. Banchio, art. cit., p. 8/9).-

A modo de conclusión, aseveran Márquez y Bergoglio (art. cit., pp. 4/5) que 'los daños al proyecto de vida y a la vida de relación, como categorías de análisis y aplicación del daño resarcible, constituyen un problema aún vigente en el derecho argentino. Compartimos la posición que postula la innecesaridad e inconveniencia de reconocimiento como rubros autónomos de los daños patrimonial o moral. Sin perjuicio de ello, reconocemos que la puesta en debate ha generado la necesidad de rever las nociones mismas de daño patrimonial y daño moral, y de insertar consideraciones sobre los daños al proyecto de vida y a la vida de relación a la hora de valorar y cuantificar cada uno de aquéllos géneros?.'

Encuadrado el estado de la cuestión respecto de este concepto y su posible encuadre jurídico en el marco de las diferentes categorías resarcitorias, lo cierto es que nuevamente y tal como se apuntara al abordar el daño moral calificado por los actores como daños a las afecciones espirituales legítimas, y no habiéndose acreditado cómo el siniestro vial debatido en autos ha causado lesión al proyecto de vida del actor se impone su rechazo.-

VIII.5. Daño y tratamiento psicológico: Afirman respecto a este particular, que a raíz del accidente han sufrido daños de índole psicológica, cuyas secuelas se han instalado en su personalidad, repercutiendo en su equilibrio psíquico. Detallan que luego del infortunio han sufrido todo tipo de padecimientos traumáticos: insomnio de conciliación, pesadillas, alteración de la memoria, nerviosismo y fobia a conducir y/o a ser transportados en otro vehículo. Ya no realizan las actividades recreativas propias y normales que practicaban con anterioridad, se encuentran sociopáticos y ello les acarrea serias consecuencias en su vida de relación. Afirman que "el propio episodio del accidente, las lesiones padecidas y la frustración de no poder generar los ingresos necesarios para la manutención de su familia en el período de convalecencia, ha generado en la actora un desequilibrio psíquico leve, con frecuentes crisis depresivas, impotencia sexual, abatimiento y desinterés en proseguir con las anteriores actividades laborales que desarrollaba, todo lo cual determina una situación absolutamente negativa para sí y su grupo familiar...teniendo en cuenta que una sesión cuesta alrededor de \$ 500, y que el actor deberá concurrir a un consultorio psicológico, como mínimo, una vez por semana, por un lapso aproximado de 6 meses aproximadamente. En la actualidad padece síntomas como ansiedad marcada, cambios de humor e ideas fóbicas de trasladarse a bordo de vehículos, lo que le ha obligado a buscar apoyo psicológico, por lo que reclama en este rubro en forma estimativa la suma de pesos doce mil (\$ 12.000).-

Se ha dicho que "El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el

desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños" T° 2a., p. 187 y ss)!. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula "Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios", 08/17).-

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho "(?) que deben distinguirse ambos rubros -daño psicológico y daño moral- en supuestos en que de acuerdo a las pruebas de autos, se establezca que la persona necesita un tratamiento, no así en aquellos casos en que el mismo no sea necesario, en que la indemnización correspondiente quedará subsumida dentro del daño moral". (CACivil de Viedma, en autos caratulados "Cardelli Ariel Mario y otros c/ Cestare Rubén Alberto y otra s/ daños y perjuicios (Sumario), 02/06/2015).-

Cabe destacar que "(?) la diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria; el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa (conf. SCBA, causas Ac. 69.476, sent. del 9-V-2001; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003). El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al juez sobre este tan particular tipo de padecimiento (art. 457 del CPCC)!. (Conf. CACivil de Dolores, en autos caratulados "Ramellini Mariel Elizabet c/ Musumano Héctor Abel s/ daños y perjuicios", causa N° 86.774, 2008; y en autos "Ibalo Graciela M. y Furgón Oscar c/ Ibáñez Héctor Fernando y otro s/ daños y perjuicios", 2008).-

Efectuado el encuadre de rigor y sin perjuicio que de la detenida lectura de la demanda, no resulta clara la diferenciación entre los daños psicológicos alegados respecto de uno y otro actor, respecto al Sr. Corsino no se ha acreditado la necesidad de que realice un tratamiento psicológico -en los términos de la jurisprudencia citada- y en el caso de la Sra. Lambrecht, de la lectura del informe pericial en psicología resulta que "...no presenta trastorno psicopatológico vinculados a los hechos ventilados en la presente causa, de donde se desprende que no presenta incapacidad psíquica" y que "la información que surge del análisis de la batería administrada, conforme lo expresado en los puntos anteriores, indica que no es necesaria la realización de un tratamiento psicológico por parte de la Sra. Lambrecht.?"

Lo antes expresado conlleva el consecuente rechazo del presente rubro.-

VIII.6.- Desvalorización de la unidad: Al respecto afirman que antes del impacto, el vehículo se encontraba en perfecto estado de uso y conservación, sin golpes anteriores, a pesar de ser un rodado de antigua data. Refiere que el violento impacto le dejará secuelas de reparación, como pequeñas deformaciones residuales, cambio de tono de brillo de la pintura, soldaduras no convencionales y piezas que no corresponden a la unidad de origen. Cita jurisprudencia al respecto y reclama por el concepto la suma de \$ 3.000 al momento del siniestro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.-

La jurisprudencia entiende que ¿(?) la desvalorización del rodado sí bien es un daño que en la generalidad de los casos de accidente de tránsito se encuentra configurado, lo cierto es que no sólo por ello siempre resulta procedente. Pues tal como ya lo dijera este Tribunal ¿... su existencia no se presume, desde que no surge de la sola circunstancia de sufrir los deterioros en el rodado, ni por la necesidad de someterlo a arreglo, pues no es un daño `in re ipsa´. De allí que, para que esta reparación cumpla el fin perseguido al instituirlo, debió acreditarse que los trabajos de chapa y pintura presupuestados no han logrado la reposición de las cosas a su estado anterior, reposando la prueba de ello en forma inexorable en quien alega tal perjuicio. Sostener lo contrario, importaría juzgar que este rubro indemnizatorio se erige como una secuela dañosa de admisión obligatoria pese a no existir precepto legal que lo contemple. Es que por principio, el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente, y no meramente conjetural, posible o hipotético. El rubro `pérdida del valor venal´ sólo resulta procedente cuando, aún efectuados los arreglos necesarios, el bien no queda en condiciones similares a las que tenía antes de que se produjera el daño (¿)¿. Es más como en esa oportunidad se ha dicho para ¿que este rubro sea indemnizable debe acreditarse, mediante la pericia pertinente, que luego de la reparación han quedado defectos graves¿. Es que ¿No procede la indemnización por desvalorización del vehículo si se desconocen los efectos estructurales que habría sufrido el automotor y que no pudieron ser reparados en su integridad y que por tal causa determinaron la presunta minusvalía en su precio de venta¿.¿. (CACivil de Viedma, en autos caratulados ¿Martín Néstor Fabián c/ González Gustavo Alcides s/ ordinario¿, 14/02/2017).-

Es decir, lo que interesa probar aquí es la persistencia de vestigios o secuelas perceptibles a simple vista o a la mirada del hombre común una vez efectuada la reparación del vehículo. En definitiva la procedencia del rubro en cuestión queda sujeta a la eficacia de las reparaciones, en la medida que ello sea posible.-

En el caso particular, el actor no practicó prueba alguna tendiente acreditar dicho daño - teniendo en cuenta que se tuvo por desistida la pericial en accidentología o ingeniería mecánica, motivo por el cual corresponde rechazar el mismo.-

VIII.7.- Reparación del rodado: Refiere que los daños del vehículo se encuentran detallados y exteriorizados en el presupuesto y las fotografías acompañadas en la demanda. Los presupuestos acompañados datan del año 2014 (de tornería ?El Gallego? por \$ 21.000 por las reparaciones de chapa y pintura y de José María Ibargoyen por pesos \$ 19.000 por la reparación general del automotor). Por ello, estima la suma actual en la suma de \$ 60.000 (conforme rectificación de fs. 40).-

Que el presente rubro más allá del modo en que ha sido denominado por el actor he de recalificarlo como Daño Emergente.-

Al respecto se ha dicho que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un ?valor? que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el juicio. En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial perdido, siempre que quien los alega en tanto tiene la carga de hacerlo produzca prueba en ese sentido.-

Conforme a constancia de autos corresponde indagar si el daño material respecto del Chevrolet Corsa surge notorio de los hechos.-

Tengo en cuenta para determinar ello que de la propia documental acompañada por la Citada en Garantía ? fs. 49- y de las actas de denuncia policial de las partes ? fs. 178/179- que el vehículo embistente fue el Fiat dominio RJP-488 y el embestido el Chevrolet Corsa dominio LRJ-401.-

Asimismo y en cuanto a los daños denunciados surgen puertas traseras y delanteras, cristales, rotura de rueda delantera y zócalos.-

Por otro lado, del reclamo de terceros ante Horizonte surgen como daños al vehículo Chevrolet Corsa, llanta, cubierta, parrilla de suspensión, rótula, amortiguador delantero, extremo dirección, sensor de rotación, semieje derecho y barra estabilizadora.-

Sin perjuicio de lo antes dicho no han sido reconocido por su emisores los presupuestos de reparación del vehículo a Taller de chapa y pintura, tornería mecánica ?El Gallego?, a Lider Automotores S.A. y a José María Ibargoyen en tanto no se produjo dicha prueba por la parte oferente y conforme surge de auto de clausura del periodo probatorio de fs. 188.-

No obstante, no encontrándose desconocido el hecho y en función del principio de

reparación integral del daño (art. 1740 del C.C.yC.), debo decir que el daño al Chevrolet Corsa dominio LRJ-401 surge notorio de los hechos, extremo que ha sido recogido por el CCyC en su artículo 1.744.-

Corresponde entonces hacer lugar al rubro y reconocer como referencia razonable para su cuantificación los presupuestos de repuestos de fs. 6 y promedio de presupuestos de fs. 7 y 8 por mano de obra.-

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, dichos presupuestos deberán actualizarse por su emisores o por firma de igual rubro, por lo que corresponde diferir a la etapa de ejecución de sentencia su cuantificación debiendo el interesado presentar liquidación en el plazo de 10 días de quedar firme, siendo que a partir de su aprobación reducida en un 50 % en función del modo en que ha sido resuelta la responsabilidad de las partes en la causación del siniestro y hasta su efectivo pago devengarán intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el S.T.J.-

IX.- La excepción de falta de legitimación pasiva: Resta atender, finalmente, la defensa de fondo de falta de legitimación pasiva opuesta por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales. S.A. a fs. 50/51 como defensa de fondo.-

La misma, como se relatara, se basa en que conforme a la póliza expedida los asegurados serían Mauro Calvo y Vanesa Pittao y no el demandado de autos, Sr. Agustín Calvo Cader.-

Pues bien, la citada en garantía no acompañó la póliza respectiva para acreditar el fundamento de su defensa pese a que ello se le requiriera en la providencia de fecha 25/10/2018 obrante a fs. 103 al momento de proveerse la prueba y no ha demostrado, en consecuencia, que la póliza expedida cubriera solamente a los tomadores y exceptuase al conductor del vehículo asegurado o que este no estuviera autorizado por los tomadores.-

De todos modos y no obstante ese incumplimiento, he de estar a la reglamentación emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto a la aprobación con carácter general de pólizas básicas para todas las firmas aseguradoras, lo cual surge con vigencia al acaecimiento del hecho mediante Res. 38066/2013.-

En lo que aquí interesa surge textual de póliza básica de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley N° 24.449 en su Cláusula Primera que el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero solo por los conceptos e importes previstos en la cláusula

siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos (...)?-

Entonces de la actividad probatoria, postulaciones de la citada en garantía y normativa aplicable no surge probado que el demandado Calvo Cader no fuera un conductor autorizado por los tomadores, por lo que por aplicación de las reglas relativas a la carga de la prueba descriptas en el Considerando V y normas vigentes de Superintendencia de Seguro de la Nación respecto de la pólizas básicas de seguro obligatorio por responsabilidad civil, se impone el rechazo de la defensa en cuestión, con costas.-

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía y hacer lugar parcialmente a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 20/38 y 40 por la Sra. Julia Rosa Lambrecht y el Sr. Julio Mario Corsino -continuada luego del fallecimiento de este último por la Sra. Lambrecht y el Sr. Mario Andrés Corsino- y condenar al demandado Agustín Calvo Cader y a la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a que abonen a los actores en el plazo de 10 días, por gastos de atención médica y de farmacia la suma de \$ 1.000, por privación de uso ? gastos de traslado- las suma de \$ 3.000 conforme Considerando VIII.2 y reparación del rodado la suma que surja de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia conforme pautas dadas en Considerando VIII.7, siendo que las sumas aquí determinadas y las que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, devengarán intereses hasta su efectivo pago conforme tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J., y rechazar los rubros incapacidad sobreviniente, daños a las afecciones espirituales legítimas, daño a las afecciones de la interferencia en el proyecto de vida, daño y tratamiento psicológico, conforme a fundamentos dados al efectuar su tratamiento.-

XI.- Costas y honorarios:

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.-

Así, tomando como base esas tres posturas con un adecuado balance de las mismas

aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, como así también la medida de concurrencia del daño la cual he distribuido en un 50% para cada parte es que corresponde imponer las costas por su orden conforme art. 71 del CPCC, excepto en lo que refiere a la costas por el resultado del tratamiento de la excepción las que se imponen en un 100% a cargo de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y la de los honorarios de la perita en psicología Irene Corach la que se imponen por su orden a las partes, excepto a Horizonte Compañía atento al desinterés en ese medio probatorio efectuado por dicha firma.-

Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas par ello.-

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.-

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 20/38 y 40 por la Sra. Julia Rosa Lambrecht y el Sr. Julio Mario Corsino -continuada luego del fallecimiento de este último por la Sra. Lambrecht y el Sr. Mario Andrés Corsino- y condenar al demandado Agustín Calvo Cader y a la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a que abonen a los actores en el plazo de 10 días, por gastos de atención médica y de farmacia la suma de \$ 1.000, por privación de uso ? gastos de traslado las suma de \$ 3.000 conforme Considerando VIII.2 y reparación del rodado la suma que surja de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia conforme pautas dadas en Considerando VIII.7, siendo que las sumas aquí determinadas y las que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, devengarán intereses hasta su efectivo pago conforme tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J., y rechazar los rubros incapacidad sobreviniente, daños a las afecciones espirituales legítimas, daño a las afecciones de la interferencia en el proyecto de vida, daño y tratamiento psicológico, conforme a fundamentos dados al efectuar su tratamiento.-

III.- Imponer las costas por su orden (art. 71 del CPCC) excepto en lo que refiere a la costas por el resultado del tratamiento de la excepción las que se imponen en un 100% a cargo de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y la de los honorarios de la perita en psicología Irene Corach la que se imponen por su orden a las

partes, excepto a Horizonte Compañía atento al desinterés en ese medio probatorio efectuado por dicha firma y diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto surjan pautas para ello.-

IV.- Regístrese, protocolícese y oportunamente notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez